



## **COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

### **RESOLUCIÓN N° 113-2022-UNHEVAL- CEU**

Huánuco, 27 de junio de 2022

**VISTO:** Documento S/N, presentado vía mesa de partes virtual por el Personero Legal de la Lista N.° 2 – Renovación Universitaria Valdizana, con asunto "Interpongo recurso de nulidad del proceso electoral", de fecha 26 de junio de 2022, a hora 02:19 am., y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 0001-2021- UNHEVAL, de fecha 05 de noviembre de 2021, se resuelve elegir a los siguientes docentes y estudiantes como miembros titulares y accesarios del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, iniciando sus funciones a partir del 06 de noviembre de 2021;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 145 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 y 7.2 del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. **SUS FALLOS SON INAPELABLES;**

Que, Documento S/N, con fecha 26 de julio de 2022, a horas 02:19 am, vía mesa de partes virtual, el Personero Legal de la Lista N.° 02 – Renovación Universitaria Valdizana, interpone Recurso de Nulidad del Proceso Electoral, de la revisión de los fundamentos de hecho, se colige lo siguiente:

- Con relación a la primera causal invocada por el Personero Legal, señala que: "De conformidad a la Resolución del Consejo Directivo Nro. 158-2019-SUNEDU-CD en el capítulo XI NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL, en su artículo 22, literal 22.4, inciso c, donde establece que: "En la elección del representante estudiantil, la elección es nula, cuando más de cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados y consignados en el padrón electoral no emitan su voto"".

Que, la Resolución N.° 158-2019-SUNEDU-CD – "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas", se consigna en el art. 19 – "Resultados del proceso electoral", numeral 19.2, que: "**El criterio de ponderación de voto previsto en los artículos 66 y 71 de la Ley Universitaria debe ser aplicado sobre el total de votos emitidos de cada estamento. No es posible aplicar criterios de ponderación del voto distintos a los previstos en la Ley Universitaria.** (...)", ante ello, el art. 66 de la Ley Universitaria, señala que: "(...) **La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados.** Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos (...)" ; de igual manera en el Informe N.° 533-2021-SUNEDU-03-06, de fecha 25 de junio de 2021, el máximo interprete de la Ley Universitaria, precisa que: "(...) la universidad debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Universitaria y en su normativa interna. En el caso de la elección de decanos, con el porcentaje establecido en el artículo 66 de la Ley Universitaria, esto es, que en el proceso electoral participen más del sesenta



## **COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

por ciento (60%) de docentes ordinarios y **más del cuarenta (40%) de estudiantes matriculados; y, para la elección de los representantes de los estudiantes**, (...)", por lo que, bajo dichos criterios normativos se consigna en el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, en el art. 72, que: "**La elección de representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno de la Universidad es válida si participan en el proceso electoral más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados y consignados en sus respectivos padrones. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento (50%) más uno de los votos válidos**".

Que, en tal sentido se tiene de las actas de sufragio, emitidas por la ONPE, que el proceso electoral tuvo un total 9573 electores hábiles, de los cuales 5741 (59.9708%) electores ingresaron y votaron en el proceso electoral de estudiantes, 6 (0.0627%) electores que ingresaron y no votaron, y, 3826 (39.966%) electores que no votaron; por lo tanto, de conformidad con la Ley Universitaria, Resolución N.° 158-2019-SUNEDU-CD y Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL el presente proceso electoral de estudiantes es válidos, puesto que, tuvo la participación del 59.9708% de electores que votaron en el presente proceso electoral, superando el 40% exigido por las acotadas normas;

- Con relación a la segunda causal invocada por el Personero Legal, señala que: "**Así como en el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, capítulo IX, artículo 78, literal 78.4 e inciso b, señala: "el CEU declara de oficio la nulidad total del proceso electoral cuando, en la elección de representantes estudiantiles, más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados y consignados en el padrón electoral no emitan su voto"**".

Que, sobre el particular es preciso citar los artículos 19 y 22 de la Resolución N.° 158-2019-SUNEDU-CD, que señalan lo siguiente:

### **Artículo 19.- Resultados del proceso electoral**

(...)

19.3. En los procesos de elección de autoridades universitarias, se proclama ganadora a la lista que haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 y 71 de la Ley Universitaria. Se excluye cualquier interpretación distinta.

(...)

19.6. El CEU elabora, en el más breve plazo, un informe en el que da constancia del desarrollo del proceso electoral. Dicho informe es puesto en conocimiento de la Asamblea Universitaria y es difundido en el portal institucional de la universidad. El contenido tendrá como mínimo:

(...)

f) La constancia o instrumento que acredite la participación del 60 % de docentes ordinarios y 40 % de estudiantes matriculados.

(...)

### **Artículo 22.- Nulidad del proceso electoral**

(...)

22.4. De acuerdo con las causales de nulidad previstas en la ley, el CEU declara de oficio la nulidad total del proceso electoral cuando:



## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

(...)

c) En la elección del representante estudiantil, la elección es nula cuando más del cuarenta por ciento (40 %) de estudiantes matriculados y consignados en el padrón electoral no emitan su voto.

(...)

Que, de lo expuesto en el art. 19, se tiene que la elección de estudiantes es válida cuando tiene más del 40% de participación de los estudiantes matriculados y consignados en el padrón, debiendo contar con el instrumento que acredite dicha participación, por lo cual, con el Acta Electoral de ONPE, suscrita por los miembros de mesa y personeros, se tiene por acreditado la participación del 40% exigido en la norma, siendo válido el presente proceso electoral; mientras que, con relación al artículo 22, que señala la nulidad del proceso electoral cuando el 40% de estudiantes matriculados y consignados en el padrón no emitan su voto, es preciso citar el Informe N.º 840-2019-SUNEDU-03-06, emitido por el máximo intérprete de la Ley Universitaria que señala:

(...)

3.11. Así pues, es importante indicar que **la participación de los docentes y alumnos tienen especial relevancia por cuanto la Ley Universitaria les ha asignado un porcentaje mínimo para considerar válido el proceso electoral**, por lo cual, la universidad es responsable de velar y garantizar dicha participación.

#### 4. CONCLUSIONES

4.1. **Se ha determinado que el porcentaje de participación en el proceso electoral estipulado en la Ley Universitaria, es necesario para otorgarle validez, cuyo incumplimiento conlleva a la nulidad total del proceso**; siendo la universidad responsable de garantizar y velar por propiciar dicha participación.

Que, por ello se desprende que el porcentaje señalado de la causal de nulidad total, se refiere al más del 40% para que una elección de estudiantes tenga validez, no se centra en un criterio independiente a ello, ya que, se estaría contraviniendo lo regulado en el art. 66 de la Ley Universitaria (criterio que adopta la Resolución N.º 158-2019-SUNEDU-CD y Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL), por lo cual, del presente proceso electoral se tiene por validado la participación 59.9708% de alumnos matriculados e inscritos en el padrón electoral, superando el porcentaje exigido en la Ley Universitaria y normas conexas. Por tal motivo, la causal invocada por el Personero Legal (Renovación Universitaria Valdizana) del art. 78, numeral 78.4, literal b) del Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, señalando que: "(...) 3826 electores fueron omisos a este proceso y 6 (...) que ingresaron no emitieron su voto; lo que quiere decir que más del cuarenta por ciento, el 40.0293%, de estudiantes no emitió su voto (...)", contraviene con el porcentaje estipulado para que una elección de docentes y estudiantes sea válida según la Ley Universitaria; además, es preciso señalar que el artículo 19, numeral 19.2, del Reglamento General de Estudiantes, señala que: "(...) En los procesos de elección de autoridades universitarias, se proclama ganadora a la lista que haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos, **de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 y 71 de la Ley Universitaria. Se excluye cualquier interpretación distinta.** (...)"; por ende, se tiene por válido el proceso electoral de estudiantes, según el criterio de participación señalado en la Ley Universitaria, Resolución N.º 158-2019-



## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

SUNEDU-CD y Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL;

- Seguidamente argumentado la validez de los porcentajes obtenidos en el proceso electoral, el Personero Legal, señala que: “Del mismo modo, para declarar ganadora a una lista, esta debió de haber obtenido el cincuenta por ciento (50%) más uno de los votos válidos como lo señala el artículo 72 del reglamento general de elecciones, de manera que de los 9573 electores solo 4444 votaron a favor de la lista N° 1, no llegando al porcentaje que estipula el reglamento”.

Que, el art. 19.3 del art. 19, de la Resolución N.° 158-2019-SUNEDU-CD, señala que:“(…) En los procesos de elección de autoridades universitarias, se proclama ganadora a la lista que haya obtenido la mitad más uno de los **votos válidos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 y 71 de la Ley Universitaria. Se excluye cualquier interpretación distinta**”; de ello se tiene que el voto válido se refiere a la votación por una lista determinada dentro del proceso electoral, bajo esa línea de análisis, se tiene que el 50% más uno, se saca del 59.9708% de electores que ingresaron y votaron en el proceso electoral de estudiantes, por lo tanto, nuevamente se advierte una interpretación distinta a lo regulado en la Resolución N.° 158-2019-SUNEDU-CD, Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL y Ley Universitaria, por tal motivo, se tiene por desestimado lo alegado por el Personero Legal de la Lista N.° 2 – Renovación Universitaria Valdizana;

- También, el Personero Legal, señala que: *“Así mismo, en conformidad con el art. 57 del Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, donde señala: “Toda propaganda electoral culminará 24 horas antes del acto de votación...” así también el OFICIO MÚLTIPLE N° 040-2022-UNHEVAL-CEU con fecha 21 de junio del 2022, se solicitó que a partir del día 22 de junio de 2022 cese toda propaganda electoral; sin embargo, se incumplió con esta normativa que tiene por principios la libre participación, publicidad y transparencia, representación proporcional, seguridad jurídica en el ámbito electoral, confiabilidad y certeza, preclusión del acto electoral, imparcialidad y objetividad, inclusión y decisividad”*.

Que, con relación al presente punto no corresponde emitir pronunciamiento, ya que, no constituye una causal expresa para la nulidad del proceso electoral (asunto central del recurso presentado por el Personero Legal de Renovación Universitaria Valdizana); no obstante, por razones didácticas e ilustrativas, es necesario precisar lo siguiente que, el artículo 57 del Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, señala que: “De las propagandas electorales. Toda propaganda electoral culminará 24 horas antes del acto de votación. Queda prohibido realizar pintas o pegar propaganda electoral en las paredes de los edificios de la UNHEVAL. **El incumplimiento de esta disposición conllevará a la imposición de la sanción correspondiente**”; al amparo del acotado dispositivo legal, se envió a todos los personeros legales de las listas en contienda electoral, el Oficio Múltiple N.° 40-2022-UNHEVAL-CEU, de fecha 21 de junio de 2022, en el que se les solicitó lo siguiente: “(…) a partir del día 22 de junio de 2022, cese toda propaganda electoral, estando **prohibido que se realicen actividades de pintar o pegar propaganda electoral dentro de los edificios de la UNHEVAL**”; por lo cual, tal como se desprende de la norma, su incumplimiento acarrea la imposición de una sanción (multa) a la Lista que infrinja dicha disposición, más no viene a ser una causal de nulidad total del proceso electoral; además,



## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

en el escrito presentado por el Personero Legal, no motivo la forma o modo en la que se habrían vulnerado los principios de: *“libre participación, publicidad y transparencia, representación proporcional, seguridad jurídica en el ámbito electoral, confiabilidad y certeza, preclusión del acto electoral, imparcialidad y objetividad, inclusión y decisividad”*, consagrados en el Título Preliminar del Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL;

Que, en Sesión Extraordinaria N.° 14, de fecha 27 de junio de 2022, el Comité Electoral Universitario decide por unanimidad de conformidad con la Ley Universitaria, Resolución N.° 158-2019-SUNEDU-CD, Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, deviene en declarar en **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad total del procesos electoral de Elección de Representantes de Estudiantes de Pregrado ante Órganos de Gobierno (AU-CU-CF) y Elecciones de Representantes de Estudiantes de Posgrado ante el Consejo Directivo de Posgrado y Asamblea Universitaria, llevado a cabo el 23 de junio de 2022, por lo fundamentos expuesto en la presente resolución; y, **CORRER TRASLADO** a los personeros legales de la Lista N.° 1 – Integración Universitaria Valdizana, para que el plazo de 2 días hábiles de recepcionado el presente presenten su descargo sobre el flyer electoral colgado en el edificio del Comedor Universitario ubicada en la ciudad universitaria de la UNHEVAL;

Que, estando a las atribuciones conferidas al Presidente del Comité Electoral Universitario, por Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL y la Resolución de la Asamblea Universitaria N° 001-2021-UNHEVAL, se eligió a los Docentes y Estudiantes como miembro del Comité Electoral Universitario;

### SE RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad total del proceso electoral de Elección de Representantes de Estudiantes de Pregrado ante Órganos de Gobierno (AU-CU-CF) y Elecciones de Representantes de Estudiantes de Posgrado ante el Consejo Directivo de Posgrado y Asamblea Universitaria, llevado a cabo el 23 de junio de 2022, presentado por el Personero Legal de Renovación Universitaria, mediante Documento S/N, con fecha 26 de junio de 2022, a horas 02:19 am, vía mesa de partes virtual.
2. **CORRER TRASLADO** a los personeros legales de la Lista N.° 1 – Integración Universitaria Valdizana, para que el plazo de 2 días hábiles de recepcionado el presente, presenten su descargo sobre el flyer electoral colgado en el edificio del Comedor Universitario ubicada en la ciudad universitaria de la UNHEVAL.
3. **DAR A CONOCER** la presente resolución a los órganos correspondientes.  
Regístrese, comuníquese y archívese.



**DR. ROGELIO ALVARADO DUEÑAS**  
**PRESIDENTE DEL CEU**



**MG. JIMMY GROVER FLORES VIDAL**  
**SECRETARIO DEL CEU**

RAD/jgfv

#### DISTRIBUCION:

Rector/VRacad/VRInv/DIGA/PyP/Facultades/CU/AU/SR/RR/PP/TRANSP/Archivo